

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines que considere pertinentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 1921

Hipotecario VS Diana Aleyda Grijalba

Radicación: 001-2012000359

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 25 de mayo de 2016 visible a folio 246 del presente cuaderno, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-826361, teniendo en cuenta en el numeral primero el avalúo del bien, sin embargo, el valor quedo errado, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 25 de mayo de 2016, visible a folio 246 del presente cuaderno, en el sentido de tener como avalúo del bien inmueble, el valor \$87.499.000 y no como se indicado inicialmente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 107 de hoy 29 JUN 2016 siendo las 8:00 a m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 37

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TERESA AGUILAR CAMPOS cesionaria FRANK EDUIN
HERNANDEZ M.
DEMANDADOS: JOSE MIGUEL LOBATON OBREGON
GLADYS ENELIA RESTREPO OSSA
RADICACIÓN: 760013103-004-2009-00224-00

En Santiago de Cali, siendo el día veintiocho (28) del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto de mayo 16 de 2016–, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretaria declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria al carecer de la obligatoriedad de reestructuración del crédito, que mediante la presentación de incidente de nulidad constitucional pretende la parte demandada, quien confiere poder especial a profesional del derecho. La memorialista fundamenta su petición en la jurisprudencia constitucional, trayendo apartes de las Sentencias C-955 de 2000, SU 813 de 2007, SU 787 de 2012, y los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

- i. La obligación que se ejecuta fue otorgada antes de la Ley 546 de 1.999. en UPAC
- ii. El producto del préstamo fue destinado a financiación de vivienda.
- iii. Anterior al presente, ya se había iniciado cobro ejecutivo el cual fue terminado por ministerio de la ley.
- iv. Fue aplicado el alivio ordenado por la Ley de Vivienda por la suma de \$21.561.829
- v. La obligación fue redenominada por ministerio de la ley, y para efectos de la demanda expresada en UVR.
- vi. El crédito hipotecario carece de exigibilidad por no haberse realizado la reestructuración de la obligación.

Precisados los argumentos del demandado a través de su apoderado judicial, y en aras de resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, *es preciso referirse preliminarmente a la nulidad constitucional formulada.* CONSIDERACIONES, en principio, la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que el legislador estableció los eventos en los cuales se configuran las mismas. Es así como el artículo 133 del Código General del Proceso, antes artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, establece "*el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos...*", y a continuación señala los eventos en los que se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales,

constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en los mencionados artículos, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: *"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que tiene que ver con el derecho de contradicción. Conforme a lo anterior, no se observa que se haya incurrido en la causal de nulidad prevista directamente por el constituyente en el artículo 29 de la Carta Política, pues como ya se explicó, la misma se refiere exclusivamente a la prueba aportada al proceso en contravía de las garantías y los procedimientos establecidos para tal efecto en la ley procesal, con lo cual se atenta contra el principio de contradicción de la misma y se vulnera el derecho de defensa, situación que no es alegada en el presente asunto, como tampoco que se configure alguna de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que dichas causales de nulidad son taxativas. *Sin embargo, aunque la técnica jurídica utilizada por el memorialista a través del incidente de nulidad no sea de recibo para esta judicatura, en observancia de los recientes fallos tanto de las Altas Cortes, como del Honorable Tribunal Superior de Cali sobre la terminación anormal del proceso por ausencia de reestructuración, habrá de revisarse tal petición.* Conforme a la Ley Marco de Vivienda, la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa fecha cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que fueron nuevamente iniciados por saldos insolutos. En sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil concluyó que los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 *"...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito..."* y sin importar que la nueva demanda hubiere sido formulada antes o después del 4 de octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007. Para el caso que ahora ocupa la atención de esta judicatura, a primera vista se observa que el crédito aquí ejecutado se encuentra inmerso entre aquellos que debieron ser reestructurados atendiendo las disposiciones de la Ley 546 de 1999, pues, tal como anotó el apoderado del demandado en su escrito, la hipoteca se constituyó *para la adquisición de vivienda, el crédito se otorgó con anterioridad a la mencionada Ley, fue objeto de reliquidación y como resultado se aplicó alivio por valor de \$21.561.829, a pesar de ello, el memorialista asegura que la obligación "carece de exigibilidad por no haberse realizado la reestructuración..."*. Al margen de lo anterior, es oportuno indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 787 de 2012, marcó algunas situaciones en las cuales la exigencia de la reestructuración no parece razonable u obedecer al imperativo constitucional de proteger al deudor y su vivienda por no ser lo más adecuado a sus propios intereses; en algunos apartes, la citada sentencia de unificación expone: *"Pero cuando, ni aún con la reliquidación y la aplicación del alivio, el deudor está en capacidad de asumir el pago de su obligación, parecería carente de sentido y contrario a la economía procesal disponer el inicio inmediato de un nuevo proceso, desconociendo el que se había venido adelantando."* *"(...) se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional."* En esa hipótesis, el proceso

ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación. Igualmente, en esa Sentencia de Unificación -787 de 2012- se indicó que debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado, no sea inferior o muy próximo al saldo pendiente, pues, "(...) En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz...". Además esa Alta Corporación indicó que si"... se concluye que el deudor no esté en capacidad de asumir la obligación financiada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo. En reciente pronunciamiento -11 de noviembre de 2015-, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela¹, indicó que es deber del operador judicial de conocimiento, en aras de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues, de lo contrario resultaría inane y violatorio del principio de economía procesal, terminar el proceso. "...lo ahí adoptado no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo...". De los apartes jurisprudenciales acabados de reseñar, en síntesis, la reestructuración requiere que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, aplicando las más benéficas de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, y si se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor ya que habría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo. Finalmente, aplicada la jurisprudencia al caso objeto de estudio, se advierte que en este evento no es procedente la terminación del proceso por falta de reestructuración por las siguientes razones: El deudor demandado no ha demostrado tener capacidad de pago: En efecto, en el transcurso del proceso, el deudor nunca probó haber honrado su obligación haciendo abonos parciales a su deuda, lo que de haber ocurrido, hubiese permitido que aquel refutara la afirmación del actor, referente a que las cuotas correspondientes a su crédito dejaron de ser canceladas desde el 30 de noviembre de 2001².

- i. El valor del bien inmueble hipotecado es inferior a la obligación perseguida: ello por cuanto la liquidación del crédito presentada por el ejecutante al 18 de noviembre de 2015, aún sin actualizar, para esa fecha la obligación ascendía a la suma de \$284.519.534, suma muy superior a la del bien inmueble de acuerdo con el avalúo aportado que para el año 2014, el valor de aquel asciende a \$108.093.534.06, valor muy inferior al saldo adeudado.
- ii. Finalmente, a más de lo anterior y para abundar en razones, es oportuno resaltar que sobre el bien perseguido dentro de este proceso pesa una obligación tributaria por valor de \$ 16.320.103, ello conforme a los anexos del escrito de solicitud de terminación anormal del proceso presentada por la apoderada de uno demandados, quien allegó la Resolución N°4131.3.21 710037968 de 2016 del 9 de junio de 2016, mediante la cual, el

¹ STTC15487-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villbona.

² Folio 30 cuaderno principal.

Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, otorgó una facilidad para el pago de una obligación tributaria.

Conforme a lo expuesto, se configura una de esas circunstancias en que la Corte Constitucional considera no acertado obligar a la entidad bancaria a que reestructure la obligación como presupuesto de exigibilidad de la misma, pues en ese particular evento decisión de esta naturaleza no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, resultando inane la exigencia de la referida reestructuración, al evidenciarse la falta de capacidad de pago del señor José Miguen Lobatón Obregon, situación que impone negar la terminación anormal del proceso solicitada. En consecuencia de lo anterior el Juzgado, DISPONE: PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 39.451.628 expedida en Río Negro – Antioquia-, y es portadora de la tarjeta profesional N° 233.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado José Miguel Lobaton, conforme a las voces y fines del poder conferido. SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto. TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de exigibilidad de la obligación, por las consideraciones expuestas en esta providencia. CUARTO: RECONOCER personería al Dr. William Hernández Rojas para intervenir en la diligencia de remate y desarrollar las facultades en el poder conferidas. NOTIFIQUESE, por estrados esta decisión a las partes intervinientes y por estados a las demás partes del proceso. A continuación se continúa con la diligencia de remate constatándose que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario “**OCCIDENTE**” de fecha 12 de junio de 2016 donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora “**UNIVALLE STEREO 105.3 F.M.**”, la cual se encuentra debidamente, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble que se relaciona a continuación: Se trata de una casa-lote ubicado en la Carrera 1 D BIS No. 47 - 35 B/SALOMIA MANZANA 30, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-259663. Los linderos se encuentran descritos en la Cláusula Primera de la Escritura Pública 0456 del 17/08/1994 visible a folios 11 a 20 del cuaderno uno. **TRADICIÓN:** Inmueble que adquirió la parte demandada JOSE MIGUEL LOBATON OBREGON y GLADYS ENELIA RESTREPO OSSA por compra hecha a los señores RODRIGO DE JESUS PEÑA VALENCIA y LUZ MIRIAM PEREZ SANCHEZ, mediante E.P. No. 456 del 17/08/1994, protocolizada en la Notaria Quince del Circulo de Cali. El avalúo del bien antes descrito está en la suma de: **CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$115.330.000,00)**. La licitación durará abierta por una hora y en ella será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, esto es, por la suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$80.731.000,00)**, según lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y postor hábil quien previamente deposite a órdenes de este Juzgado el **40%** del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, esto es, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$46.132.000,00)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales # **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:29 PM., la Juez procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas constatándose que en total es uno solo el cual se abre, verificando que el mismo ha sido presentado por el doctor William Hernández Rojas apoderado de la parte actora, en el que se constata la manifestación que hace postura por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE \$81.000.000,00**. Por consiguiente, el Juzgado le **ADJUDICA** a la señora TERESA AGUILAR CAMPOS representada en esta diligencia por su apoderado el doctor William Hernández Rojas quien se identificada con la cédula número 16.275.627 de Palmira (V) y la T.P. No. 223.702 del CSJ., el inmuebles identificado con los folio de

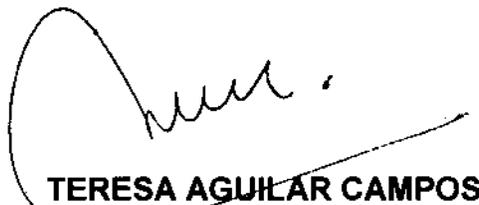
matrículas inmobiliarias números 370-259663, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$81.000.000,00)**. Se advierte a la rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar la siguiente suma de dinero, correspondiente al 5% del valor final del remate, en la cuenta CSJ-IMPUESTO DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000635-8, convenio 13477 del **Banco Agrario de Colombia** de ésta ciudad denominada Cuentas para el Manejo del Recaudo de los Recursos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015), equivalente para este caso en la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.050.000,00)**. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

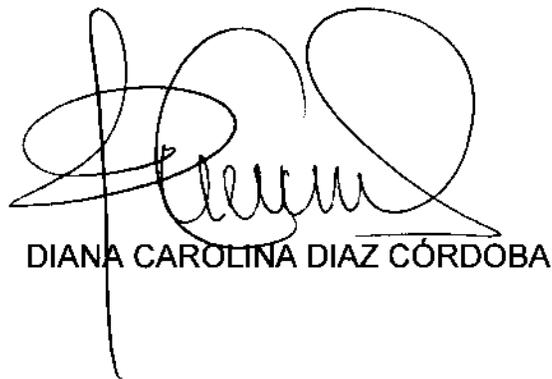
La Adjudicataria,



TERESA AGUILAR CAMPOS

Representada en esta audiencia por el doctor WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS

La Secretaria,



DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° <u>79 JUN 2016</u> de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior <u>107</u> Cali, _____ 
Secretaría _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 23 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase disponer.


Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1925

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: NHORA GRANADA CHAPARRO
Demandado: GERMAN LIBREROS SANCHEZ
Juzgado de Origen: Sexto Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-006-2013-00395

En atención de la solicitud de aclaración interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora en lo que tiene que ver con la parte considerativa del auto No. S-1521 del 19 de abril de 2016, respecto del nombre correcto de la Inspección de Policía de la misma manera que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual dicha dependencia llevó a cabo diligencia de secuestro, el presente Despacho accederá a lo pedido, ello, como quiera que evidentemente existe el error, siendo el nombre correcto de la Inspección de policía el ubicado en el Barrio Ciudad Modelo y el folio de matrícula inmobiliaria del bien el correspondiente al número 370-32251 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P.

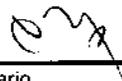
En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR de conformidad con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., el auto No. S-1521 del 19 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, el cual en su parte considerativa quedará de la siguiente manera: *"La inspección Urbana II Categoría del Barrio Ciudad Modelo de ésta ciudad, remitió el despacho comisorio por comisión cumplida consistente en el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-32251 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali."*

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. 107	29 JUN 2016
Santiago de Cali,	
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 23 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase disponer.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1927

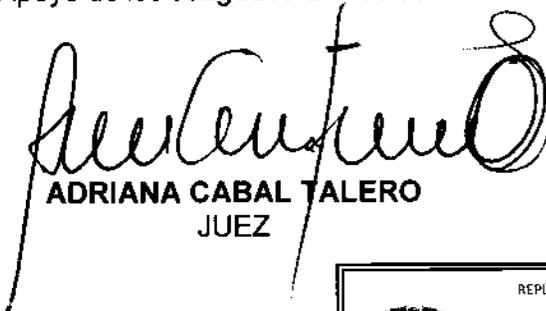
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO SARDI
Juzgado de Origen: Tercero Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-007-2012-00319

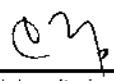
En atención de memorial allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita reproducción del oficio circular del 01 de junio de 2015, que comunicó a DECEVAL, embargo y retención de los dineros, que se encuentren depositados a nombre del ejecutado Carlos Alberto Sardi Aparicio, en el establecimiento Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., ubicado en la carrera 10 No. 72-33 Torre B del Banco de Bogotá, por ser procedente se ordenara lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Resuelve,

PRIMERO: ORDENESE la reproducción del oficio del 01 de junio de 2015, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Oficiese por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. 107	Santiago de Cali, 29 JUN 2016
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1944
Radicación: 760013103009-1997-13348
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: CRECER S.A.
Demandado: ELECTROYUMBO LTDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, y a fin de darle impulso a la presente actuación, se requerirá a la parte actora para que aporte la liquidación de crédito actualizada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	57
de hoy	29 JUNI 2016
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1941
Radicación: 760013103009-1998-00320
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JESUS MARIA GIRALDO ARANGO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación a dar impulso a la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito actualizada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

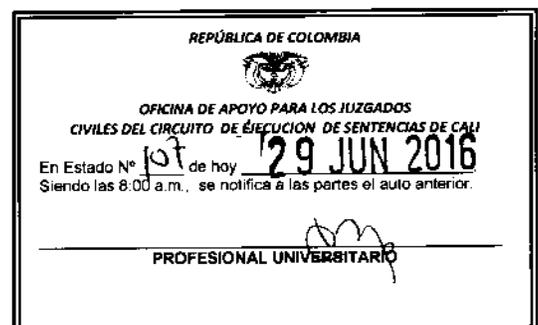
- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presenten la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1938
Radicación: 760013103009-2005-00300
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: RAFAEL ANGEL VASQUEZ MONTOYA Y OTRA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación a dar impulso a la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>07</u>	de hoy <u>29 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1940
Radicación: 760013103009-2009-00001
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERSORA PÍCHINCHA
Demandado: HECTOR GARCIA MOSQUERA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación a dar impulso a la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito actualizada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

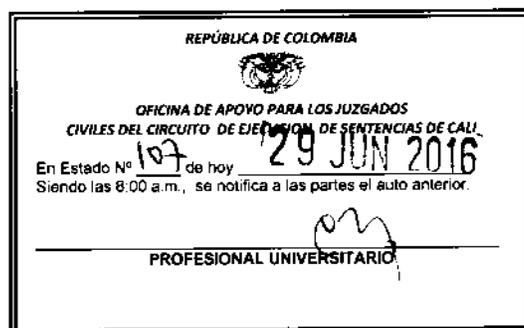
- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presenten la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1939

Radicación: 760013103009-2011-00077

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Demandado: VIVIAN DEL MAR PATIÑO BORJA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación a dar impulso a la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito actualizada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

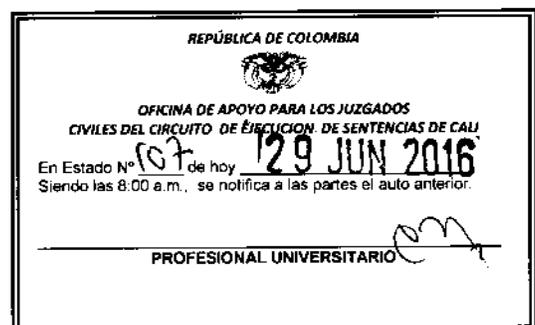
- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presenten la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 23 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase disponer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1952

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ERY AGUIA GUTIERREZ
Juzgado de Origen: Trece Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-013-2013-00091

En comunicación que antecede la entidad DECEVAL, solicita aclaración respecto de las partes del proceso de la referencia, pues en oficio No. 942 del 11 de marzo de 2016, indica que la entidad demandante es el Banco del Estado S.A., en tanto se evidencia en oficio de embargo No. 861 del 27 de abril de 2015, que dicha parte es el Banco de Bogotá.

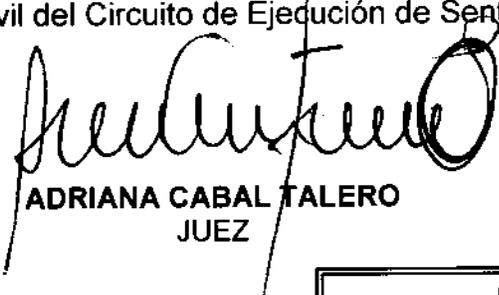
En atención de la información solicitada, el Despacho ordenará comunicarle a DECEVAL que la persona quien obra como demandante es el Banco de Bogotá S.A., más no el Banco del Estado, motivo por el cual, para efectos del oficio No. 942 del 11 de marzo de 2016, se debe tener a la primera entidad mencionada como parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali oficiar A DECEVAL, acalorándole que funge como entidad demandante en el proceso con radicado No. 013-2013-00091 el Banco de Bogotá S.A., lo anterior para efectos del oficio No. 942 del 11 de marzo de 2016, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>107</u>	Santiago de Cali, <u>29 JUN 2016</u>
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 23 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase disponer.


Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1917

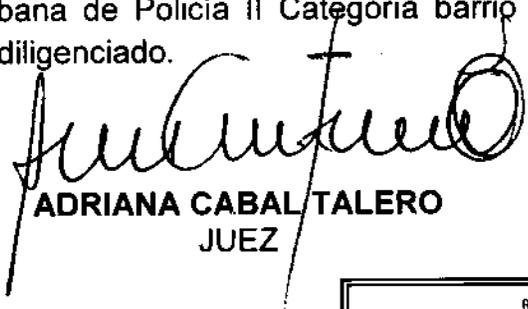
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: HERNANDO SIERRA VARGAS
Demandado: CELINA MARTINEZ DARAVIÑA
Juzgado de Origen: Trece Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-013-2013-00390

En atención del Despacho comisorio No. 046 allegado por la Secretaría de Gobierno, convivencia y seguridad, como quiera que se encuentra debidamente diligenciado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 046 el cual proviene de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del municipio de Santiago de Cali - Inspección urbana de Policía II Categoría barrio Decepaz, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>107</u>	<u>29 JUN 2016</u>
Santiago de Cali,	
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	